

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 164

Fecha Estado: 09/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210082000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/12/2021		
05615400300220210082300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALFONSO RINCON JACOME	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/12/2021		
05615400300220210082800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/12/2021		
05615400300220210083400	Otros	BANCO DAVIVIENDA S.A	GIOVANNY ANDRES MUÑOZ CORTES	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	07/12/2021		
05615400300220210092700	Tutelas	JAVIER ALONSO PANIAGUA RESTREPO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia CONCEDE	07/12/2021	1	
05615400300220210092800	Tutelas	JORGE HUMBERTO MORALES SOTO	CONTRATOS E INNOVACIONES CONSTRUCTIVA COINCO S.A.S	Sentencia AMPARA	07/12/2021	1	
05615400300220210094700	Tutelas	RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	Auto pone en conocimiento ORDENA VINCULAR	07/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210097100	Tutelas	HUGO HERNAN CANO BUITRAGO	ECOOPSOS EPS	Auto admite demanda ADMITE	07/12/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandados	MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLA C.C. 43.706.584 CESAR ALEJANDRO SERNA RESTREPO C.C.1.033.338.944
Radicado	05615 40 03 002 2021-00820-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2092

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA PAULINA RESTREPO CASTILLA y CESAR ALEJANDRO SERNA RESTREPO y a favor de COTRAFA Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 3'119.292 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 00218410, suscrito el día 15 de junio de 2016.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 00218410, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer como endosataria en procuración de COTRAFA a ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con C.C. 32.295.552 y T.P. 157.687 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4272f02a4a7be3b2931899aab09fe07c3cda9949387f0ee127af6b5294e4273**

Documento generado en 07/12/2021 02:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Demandado	LUIS ALFONSO RINCÓN JACOME CC. 5.942.734
Radicado	05615 40 03 002 2021-00823-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2094

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS ALFONSO RINCÓN JACOME y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 60'955.142,95 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5675000478, suscrito el día 24 de junio de 2005.
- b) \$ 12'515.797,81. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de febrero al 3 de septiembre de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 5675000478, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con C.C. 98556261 y T.P. 110.084 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir).

Sexto: Tener como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a la abogada JOHANA ESCOBAR MESA identificada con C.C. 3.221.665 y T.P. 212.973 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a86c54f975eedcf086253ba2f599ee83c671c7605a9bd1c8cff8c87aba102**

Documento generado en 07/12/2021 02:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Demandado	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA CC. 79.816.114 JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ CC. 1.036.939.133
Radicado	05615 40 03 002 2021-00828 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Subsanan los defectos del escrito mediante el cual se otorga poder a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA para asistir los intereses de la demandante, el cual no puede presumirse auténtico, al carecer de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:
 - (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
 - (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- b) Allegará el contrato de arrendamiento celebrado entre INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. y SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA CC. 79.816.114 en el que funge como codeudor JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ CC. 1.036.939.133, debido a que el allegado no se corresponde con el referido en los hechos de la demanda.
- c) Anexará exclusivamente los documentos que estén directamente relacionados con la demanda de la referencia, pues de folio 101 en adelante se allega gran cantidad de poderes ajenos al asunto.
- d) Allegará documento idóneo y vigente mediante el cual se acredite la calidad de estudiantes de derecho que ostentan ALEXANDER CANO RESTREPO y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO. Así mismo, allegará certificado de existencia y representación legal de LITIGIO VIRTUAL.COM.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c146ec2e80fa7e02779e11d6c6321fd6686c3012af4ef61037d8c9d6e2e19d**

Documento generado en 07/12/2021 02:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado	GIOVANNY ANDRES MUÑOZ CORTES CC. 1.032.426.233
Radicado	05615 40 03 002 2021 00834 00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 2145

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GRL 715, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

- a) El escrito mediante el cual se otorga poder a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, al carecer este de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber:
 - (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o;
 - (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

- b) Afirmará bajo a gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6af4abacae7d28f5e4ec792cc3aad7c7e3a063f9febb4a2abe63736a5ef8f57**

Documento generado en 07/12/2021 02:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>